EXP. N.° 342-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
ROCÍO DEL CARMEN CABALLERO ORREGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rocío del Carmen Caballero Orrego contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 99, su fecha 16 de octubre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, solicitando que se deje sin efecto el Acuerdo Municipal N.° 031 GPCH-2003, de fecha 6 de marzo de 2003, y que prevalezca la Resolución de Alcaldía N.° 1628-2002-MPCH/A del 20 de diciembre de 2002, en virtud de la cual se la incorpora a la carrera administrativa pública.

Manifiesta haber laborado en la entidad demandada por más de seis años hasta la fecha; haber iniciado sus labores el 6 de noviembre de 1996 como jefa de la Oficina de Relaciones Públicas, en virtud de la Resolución N.° 2077-96-MCH/A; que en el año 1998 se desempeñó como jefa de la Unidad de Imagen Institucional, y que al año siguiente se hizo cargo de la Jefatura de la División de Educación, Cultura y Turismo; que en el año 2000 laboró como asistente en la dirección de la emplazada; en el 2001 se desempeñó como jefa de la Unidad de Coordinación de Alcaldía, y en el 2002 como jefe de la Unidad de Relaciones Públicas; que durante enero-febrero de 2003 gozó de sus vacaciones, reincorporándose el 20 de febrero sin que se le asignaran funciones, y que el 6 de marzo se le hizo entrega del acuerdo materia de la presente acción. Agrega que el 25 de junio de 2002 se suscribió el Acta Final de la Comisión Paritaria para la negociación de pliegos y reclamos de los servidores de la municipalidad demandada, en cuya cláusula cuarta se conviene en que serán incorporados a la carrera administrativa los empleados contratados

que hayan superado el plazo máximo de contratación; que, por otra parte, mediante Resolución N.° 899-2002MPCH/A se conformó la comisión evaluadora que tuvo a su cargo el proceso de incorporación a la carrera administrativa; que mediante carta de fecha 14 de agosto de 2002 solicitó participar en tal proceso, lo que motivó que el asesor legal de la entidad emplazada emitiera un informe concluyendo que procedía su solicitud y que dio lugar a la expedición de la Resolución de Alcaldía N.° 1628-2002-MPCH/A, en virtud de la cual se la incorporó a la carrera administrativa. Añade que posteriormente, en un evidente acto de violación a la citada Acta Final de la Comisión Paritaria, el alcalde emplazado expidió el Acuerdo Municipal N.° 031-GPCH-2003 declarando la nulidad, de oficio, de la resolución de alcaldía que la incorporó a la carrera administrativa.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, y en cuanto al fondo, contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, argumentando que la recurrente no ha laborado por más de seis años, puesto que ha venido trabajando como designada, no habiéndose generado ningún vínculo laboral con el Estado y, por lo tanto, no pertenece a la carrera administrativa. Respecto a la cláusula cuarta de la Comisión Paritaria del Pliego de Reclamos del año 2002, indica que es nula de pleno derecho, por cuanto no se había contemplado la preexistencia de las plazas.

El Segundo Juzgado Corporativo Civil de la Corte Superior de Lambayeque, con fecha 14 de mayo de 2003, declara fundada la excepción e improcedente la demanda, por considerar que el petitorio de la demanda requiere de estación probatoria, de la que carece el presente proceso constitucional.

La recurrida confirma la apelada con los mismos argumentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto el Acuerdo Municipal N.° 031 GPCH-2003, de fecha 6 de marzo de 2003, y que prevalezca la Resolución de Alcaldía N.° 1628-2002-MPCH/A, en virtud de la cual se incorpora a la recurrente a la carrera administrativa pública.

2. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que el amparo no resulta la vía idónea para dilucidar la materia controvertida, habida cuenta de que **a)** aparece, del Acuerdo Municipal N.° 031 GPCH-2003, que la entidad demandada ha procedido conforme a ley, al declarar nula la Resolución de Alcaldía N.° 1628-2002-MPCH-A, que incorporaba a la recurrente a la carrera administrativa, argumentando que ella atentaba contra diversas disposiciones legales (Ley de Presupuesto del año 2002, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, entre otras); **b)** la

declaración de nulidad de una resolución de alcaldía no afecta, en principio, derecho constitucional alguno, mientras haya sido emitida conforme a los supuestos expresamente previstos por ley; **c)** aun cuando la demandante ha alegado que su incorporación a la carrera administrativa se ha producido de conformidad con el Acta Final de la Comisión Paritaria para la negociación de pliegos y reclamos de los servidores de la municipalidad demandada, en cuya cláusula cuarta se conviene que serán incorporados a la carrera administrativa los empleados contratados que hayan superado el plazo máximo de contratación (tres años), no ha quedado claro si, además de dicho supuesto, el referido acuerdo ha respetado los requisitos legales. Es más, tampoco se ha determinado con precisión si el cargo ejercido por la recurrente ha sido o no de confianza. Tales aspectos, a juicio de este Colegiado, merecen un esclarecimiento dentro de un proceso que cuente con adecuada estación probatoria, de la que carece el proceso constitucional; **d)** en todo caso, debe tenerse en cuenta que la recurrente no está siendo privada de su trabajo y que el acuerdo cuestionado ha resuelto designar una nueva comisión que se encargará del proceso de evaluación de los trabajadores contratados para ser incorporados a la carrera administrativa pública dentro de la entidad edilicia demandada

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)